

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase con distintivo blanco al ex Cónsul adjunto de la República Argentina en Vigo, don Adolfo Marcial Ibáñez.

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el ex Cónsul adjunto de la República Argentina en Vigo don Adolfo Marcial Ibáñez, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase con distintivo blanco.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203, 3.º, de la Ley de 11 de junio de 1964, y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Conv. Nal. n.º 9/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.
b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación con las modificaciones que suponen las altas que junto con el censo inicial se unen al acta.

c) Objetiva. 1.º Tráfico de las Empresas: El Convenio comprende las siguientes actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosmética, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de uso corriente en peluquería de señoras.

Quedan sin gravar las operaciones realizadas con las islas Canarias e igualmente las correspondientes a los territorios y plazas de soberanía en el Norte de África. No se estiman las industrias radicadas en territorio de Alava y Navarra.

Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas serán los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
1. Operaciones de transmisión o entrega por precio de los productos que se consignan en el acta, realizadas a mayoristas	1.257.000.000	1,50 %	18.855.000
2. Idem. id., a consumidores directos	838.000.000	1,80 %	15.084.000
3. Ventas de fabricantes efectuadas en sus propios establecimientos o sucursales	70.000.000 (1)	0,30 %	210.000
4. Exportación	110.000.000	1,50 %	1.650.000
Total pesetas			35.799.000

(1) Esta cantidad es un desglose de la ya computada en el número 1 de "Hechos imponibles".

2.º Arbitrio provincial: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c), de esta Orden, se añadirán a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
1. Operaciones de transmisión o entrega por precio de los productos que se consignan en el acta, realizadas a mayoristas	1.257.000.000	0,50 %	6.285.000
2. Idem. id., a consumidores directos	838.000.000	0,60 %	5.028.000
3. Ventas de fabricantes efectuadas en sus propios establecimientos o sucursales	70.000.000	0,10	70.000
Totales pesetas	2.165.000.000		11.383.000

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos contributivos (Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio provincial) en el presente Convenio ascienden a cuarenta y siete millones ciento ochenta y dos mil pesetas (47.182.000 pesetas), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Número de productores y coeficiente corrector hasta un 50 por 100 en atención a precios de los productos e índice de mecanización

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento a 30 de abril de 1965, las inferiores a 4.000 pesetas, y en cuatro, con vencimiento a 30 de abril, 30 de junio, 30 de septiembre y 15 de diciembre, las superiores a dicha cantidad.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radican sucursales, delegaciones, etc., de dicha entidad en los cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde éstos radiquen los correspondientes ingresos.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 9/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4); 16.ª y 18.ª, 5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil (Sector Seda).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964 ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203, 3.º, de la Ley de 11 de junio de 1964, y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Conv. Nal. n.º 3/65 para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil (Sector Seda).

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.
b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación con las modificaciones que supone las exclusiones presentadas y que afectan a 12 contribuyentes, de los cuales cuatro no han sido censados, integrando, por tanto, un censo definitivo de 203 contribuyentes.

c) Objetiva. 1.º Tráfico de las Empresas: El Convenio comprende las siguientes actividades: Fabricación de calcetines y aquellos otros productos que puedan sin ninguna modificación industrial ni técnica realizarse en telares y máquinas de fabricación de calcetines.

No se computan los hechos imponibles originados en las provincias de Alava y Navarra, ni los correspondientes a operaciones con Canarias y territorios de soberanía nacional.

Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas serán los siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Entrega por precio de productos fabricados a almacenistas	186 1 a)	428.000.000	1,50 %	6.420.000
Idem id., a consumidores directos	186 1 b)	186.000.000	1,80 %	3.348.000
Operaciones de exportación		6.000.000	1,50 %	90.000
Total		620.000.000		9.858.000

2.º Arbitrio provincial: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964 las Cuotas aprobadas en el número 1, letra c), de esta Orden se añadirán a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
Entrega por precio de productos fabricados a almacenistas	428.000.000	0,50 %	2.140.000
Idem id., a consumidores directos...	186.000.000	0,60 %	1.116.000
Total	620.000.000		3.256.000

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos (Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio provincial) en el presente Convenio asciende a trece millones ciento catorce mil pesetas (13.114.000 pesetas).

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas se tendrá en cuenta los elementos de producción en funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo, con vencimiento a 30 de abril de 1965, las inferiores a 4.000 pesetas. En cuatro plazos, con vencimientos a 30 de abril, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre, las superiores a dicha cantidad.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radiquen sucursales, delegaciones, etc., de dichas entidades en las cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde éstos radiquen los correspondientes ingresos.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 3/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4); 16.ª y 18.ª, 5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, fecha 15 de marzo de 1965, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican.

Caceres. Del 20 de abril al 19 de mayo de 1965.

Verín (Orense): Del 1 al 15 de abril y del 10 al 25 de agosto de 1965

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 16 de marzo de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.285-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Aquilino Meléndez Galán, que últimamente tuvo su domicilio en calle Centenal, número 42, de Montánchez (Cáceres) se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 24 de febrero de 1965, al conocer del expediente número 370/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado primero del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de magnetofones y otros aparatos, por importe de 934,76 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Aquilino Meléndez Galán.

4.º Imponer la multa siguiente: 2.804,23 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados.

5.º Disponer la devolución de las mercancías aprehendidas a su propietario, señor Meléndez, una vez satisfecha la penalidad impuesta y el importe de la Tarifa Fiscal correspondiente, que asciende a 432,03 pesetas.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 17 de marzo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.320-E.